

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0041/2023

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó conocer los correos electrónicos de la cuenta institucional paris.aguilar@uacm.edu.mx de enero del año 2021.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

*No entregan la información solicitada, *No hay claridad en la clasificación, *No la pasan por Comité, *Cambio de modalidad a consulta directa, *No le mandan ni siquiera los 20 megabytes que se pueden enviar por plataforma, *No le proporcionan todos los correos que pidió.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modifica la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Correo electrónico, Cuenta institucional, Clasificación, Cambio de modalidad, Consulta directa,

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0041/2023

SUJETO OBLIGADO: Universidad
Autónoma de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0041/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Universidad Autónoma de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cuatro de noviembre, recibido oficialmente el siete de noviembre, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **090166422000691**, mediante la cual, requirió:

[...]
Requiero los correos electrónicos de la cuenta institucional
paris.aguilar@uacm.edu.mx de enero del año 2021

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

[...] [sic]

2. Respuesta. El cinco de diciembre, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **UACM/UT/2505/2022**, de la fecha veinticinco de noviembre, signado por la **Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Le informo que, esa cuenta registra, para ese periodo en el buzón **de entrada 133 y el de salida con 30**; considerando que puede tratarse de información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial y que no poseo los elementos jurídicos para determinarlo ni los medios técnicos para (en su caso) la debit reserva, solicito sea considerada la posibilidad, de ponerla a disposición en **consulta directa** mediante el acompañamiento y asesoramiento respectivo con el enlace designado.

Anexo en el correo electrónico correspondiente la información que contiene datos confidenciales y que serán testados para su protección. Contendida en la cuenta solicitada....”

Al respecto, hago de su conocimiento que la información de interés del solicitante, se **encuentra en copia simple y que contiene información confidencial**, esto de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto se indica que información de su interés se entregará en versión pública, en virtud de que contiene los siguientes datos personales:

- Nombre de particulares
- Correo electrónico de particulares
- Nombre de estudiantes
- Matricula de estudiantes
- Carrera de estudio
- Grado de estudio

Por lo anterior, se determina la clasificación de información como reservada y confidencial, en la que se sustenta que se trata de datos personales, susceptibles de ser protegidos por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad, por lo que no se puede entregar la información original solicitada y se hace entrega en versión pública.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción II, artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 24 fracción VIII y 186, de LTAIPRC, así como el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y primero y tercer numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

[...]

Por lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como **CONFIDENCIAL** quien determinó bajo el **Acuerdo**, 05/SE/CT/UACM/13-08-2021/06 celebrado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el trece de agosto de 2021,, dicho Acuerdo es del siguiente contenido:

ACUERDO	
05/SE/CT/UACM/13-08-2021/06	
Se aprueba por unanimidad , la clasificación propuesta por la Rectoría de esta Universidad, respecto de la información requerida a través de la solicitud de información 3700000114719, en la que requirió "... <i>todos los oficios con sus anexos, que se hayan recibido en la Rectoría durante el mes de septiembre de 2019</i> ", lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el recurso de revisión	
RR IP 4760/2019, por el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
La información que se considera confidencial, es la siguiente:	
<ul style="list-style-type: none">• Nombre de particulares• Correo electrónico particular• Grado de estudios• Profesión• Matrícula de estudiantes• Firma de particulares• Carrera de estudio• Nombre de persona denunciada• Hechos que dieron motivo a la denuncia• Nacionalidad• Nombre del Centro de Reclusión relacionado con estudiantes.• Entidad de nacimiento• Fecha de nacimiento• Domicilio• Escolaridad• Estado Civil• Registro Federal de Contribuyentes (RFC)• Clave Única de Registro de Población (CURP)• Número de credencial para votar.• Fotografía.• Domicilio.• Clave de elector.• Clave única de población.• Fecha de nacimiento.• Sección del contenido en credencial para votar.• Vigencia de la credencial para votar.• Año de registro contenido en la credencial para votar.• Sexo.• Firma.• Datos alfanuméricos contenidos en la parte inferior trasera.• Huella digital.• Número identificador (OCR).• Estado• Folio contenido en la credencial para votar	

A fin de acreditar lo anterior, se adjunta al presente el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad, del año 2021.

Ahora bien, se comunica que la información solicitada al área de la Tesorería, **no se encuentra en el formato que usted requiere**, de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, y en virtud de la solicitud que nos ocupa, se notifica al peticionario que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle

solicitado, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia ...

[...]

No obstante lo hasta aquí expuesto, a fin de que tenga acceso de manera gratuita a la información de su interés, se le cita para que acuda a esta Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para llevar a cabo una consulta directa de la información requerida.

[...]

Por otro lado se le indica que se le hará entrega de las primeras 60 hojas gratis, por lo que hace Al resto , se le entregara, previo pago de derechos, a través del Formato Múltiple de Pago de la Tesorería de la Ciudad de México.

[...] [sic]

2.1 Oficio sin número, de fecha once de noviembre, signado el Dr. París Aguilar Piña y dirigido a la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia.

[...]

Le informo que, esa cuenta registra, para ese periodo en el **buzón de entrada 133 y el de salida con 30**; considerando que puede tratarse de información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial y que no poseo los elementos jurídicos para determinarlo ni los medios técnicos para (en su caso) la debida reserva, solicito sea considerada la posibilidad, de ponerla a disposición en consulta directa mediante el acompañamiento y asesoramiento respectivo con el enlace designado.

Adicionalmente **solicito una ampliacion de plazo** de entrega, debido a que me encuentro en la etapa final de semestre y en preparación de las actividades de evaluación de los cursos a mi cargo; así como cumpliendo compromisos académicos y de investigación intra e interinstitucionales que me impiden dar respuesta en los tiempos solicitados a la referida solicitud.

Anexo en el correo electrónico correspondiente dos ejemplos del tipo de información contenida en la cuenta solicitada.

[...] [sic]

2.2 Acta correspondiente a la Quinta Sesión Extraordinaria del año 2021, del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, constante en diecinueve fojas.

2.3 Correos electrónico en versión pública del correo paris.aguilar@uacm.edu.mx, Profesor de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.



Asunto: Datos de participante, para certificado de aceptación con fines laborales.



Mancar Servicios Corporativos

mar, 26 ene 2021,
14:39

para paris.aguilar, Martha Patricia Castañeda Salgado, Lizeth Pérez Cárdenas

Estás viendo un mensaje adjunto.

Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.

Estimado

De acuerdo a lo conversado, hago llegar por este medio los datos del participante que ha solicitado un "certificado de aceptación" para el VI Comase; comentando que su solicitud es con fines laborales.

Nombre del participante: [REDACTED]
Simposio: Género, migraciones y humanitarismo: la migración centroamericana en México
[REDACTED]
Email: [REDACTED]

Saludos cordiales.

Estás viendo un mensaje adjunto.

Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.

Paris, no se qué pasó con estas mesas y ponencias.

[Redacted]

----- Forwarded message -----

De: [Redacted]
Date: jue, 28 ene 2021 a las 11:42
Subject: Otra aclaración Comase
To: [Redacted]

De: [Redacted]
Asunto: CONSULTA

Cuerpo del mensaje:
Estimado Comité Organizador,
entre a la pagina y encontré nuestro Simposio Diálogos de la diáspora africana en América, a través de su música, fiestas y ritmos publicado, pero sin ninguna ponencia, cuando nosotros enviamos 3 y posteriormente lo hizo Edna Alencar desde Rio de Janeiro.
Tanto [Redacted] como yo pagamos la inscripción
Saludos
[Redacted]

**Departamento de apoyo a la Docencia,
Educación Continua y Diplomados**
Centro de Investigaciones Interdisciplinarias
en Ciencias y Humanidades **CEIICH-UNAM**
Torre II de Humanidades 5to piso
Ciudad Universitaria, CP-04510
CD.MX, México
5623-0222 ext. 42784
www.ceiich.unam.mx

3. Recurso. El seis de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

*No me entregan la información que solicité, dicen que puede tratarse de información susceptible de ser clasificada sin llevar a cabo la clasificación de acuerdo a la ley. * Reservan información sin decir que información reservan ni la pasan al Comité de Transparencia. * La Unidad de Transparencia dice que no posee los elementos jurídicos para determinar si la información es reservada o confidencial, también menciona que no posee los elementos técnicos, vulnerando con ello mi derecho de acceso a la información. * Si pedí correos electrónico por que me dicen que estan en copia simple, eso es ilegal. Indica la Universidad lo siguiente; "no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle solicitado, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior

con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo anterior es así, toda vez que para estar en posibilidad de proporcionar la información requerida se tendría que realizar una búsqueda en cada uno de los expedientes, puesto que ésta se encuentra dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, lo cual rebasa las capacidades técnicas, ya que se tendría que hacer la información en el formato que usted solicita" No pido procesamiento, pedí los correos de un periodo de tiempo, no pedí expedientes, cual es el procesamiento que dicen?. * Clasifican datos personales sin pasarlos al Comité de Transparencia. * Me dan consulta directa, cuando no procede la consulta quiero la información en el medio en el que la solicité, además me dan cita antes de que me contesten, es decir, me contestan el 5 de diciembre y me dan cita para el uno y dos de diciembre, fechas que no pude ir, pues me enteré después. La Universidad pretende alargar la entrega de la información con esas argucias.. * Me entregar archivos testados, pero solo ellos sabes que información contiene ese testado, deben de decirme de cada archivo, si la información que estan bloqueando es confidencia o reservada y que datos estan testando. * No me mandan ni siquiera los 20 megabites que se pueden enviar por plataforma, bajo la excusa de que no lo tienen en el modo que pedi la información, no justifican porque los correos electrónicos los tienen en copia simple y no en electrónico, como los pedi. tampoco justifican porque solo mandan unos cuantos correos y no todos.
[...] [sic]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0041/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El once de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés se recibió, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **UACM/UT/461/2023**, de la misma fecha, signado por la **Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia** y dirigido a este **Instituto**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

1.- En los agravios del ahora recurrente manifiesta: "...**No me entregan la información que solicité, dicen que puede tratarse de información susceptible de ser clasificada sin llevar a cabo la clasificación de acuerdo a la ley. * Reservan información sin decir que información reservan ni la pasan al Comité de Transparencia. * La Unidad de Transparencia dice que no posee los elementos jurídicos para determinar si la información es reservada o confidencial, también menciona que no posee los elementos técnicos, vulnerando con ello mi derecho de acceso a la información...**" al respecto, se informa que se realizó la propuesta de clasificación de la información, en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 23 de enero 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que se trata información confidencial al ser datos personales.

2.-* Respecto a "...* Si pedí correos electrónico por que me dicen que estan en copia simple, eso es ilegal. Indica la Universidad lo siguiente; "no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle solicitado, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo anterior es así, toda vez que para estar en posibilidad de proporcionar la información requerida se tendría que realizar una búsqueda en cada uno de los expedientes, puesto que ésta se encuentra dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, lo cual rebasa las capacidades técnicas, ya que se tendría que hacer la información en el formato que usted solicita" No pido procesamiento, pedí los correos de un periodo de tiempo, no pedí expedientes, cual es el procesamiento que dicen?. * Clasifican datos personales sin pasarlos al Comité de Transparencia. * Me dan consulta directa, cuando no procede la consulta quiero la información en el medio en el que la solicité, además me dan cita antes de que me contesten, es decir, me contestan el 5 de diciembre y me dan cita para el uno y dos de diciembre, fechas que no pude ir, pues me enteré después. La Universidad pretende alargar la entrega de la información con esas argucias.* Me entregar archivos testados, pero solo ellos sabes que información contiene ese testado, deben de decirme de cada archivo, si la información que estan bloqueando es confidencia o reservada y que datos estan testando. * No me mandan ni siquiera los 20 megabites que se pueden enviar por plataforma, bajo la excusa de que no lo tienen en el modo que pedi la información, no justifican porque los correos electrónicos los tienen en copia simple y no en electrónico, como los pedi. tampoco justifican porque solo mandan unos cuantos correos y no todos...", al respecto, se entrega en formato PDF lo correspondiente a 20 megabytes que permite la plataforma nacional de transparencia, ahora bien, se informa que se hizo la revisión de todos los correos, pero no se procesaron todos, es decir, se entregó conforme a la capacidad de la plataforma, Ahora bien por lo que hace a la información restante y derivado que hay que revisar uno por uno y descargarlos, así como convertirlos en el formato electrónico se propuso a consulta directa.

Conforme a los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, disponen que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, asimismo, que en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a

disposición del solicitante la información en **CONSULTA DIRECTA**. Lo anterior, en virtud de que quien detenta la información es profesor de tiempo completo y tendría que dejar de realizar sus actividades académicas por procesar la información, en ese sentido se sometió a consideración la consulta directa en el Comité de Transparencia quien aprobó el cambio de modalidad por las razones expuestas.

3.- Se hace del conocimiento de la ponencia que, mediante respuesta complementaria se brinda al recurrente la información enviada por el Dr. Paris Aguilar Piña, Profesor en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, es que en ese orden de ideas es necesario señalar que este Sujeto Obligado ha realizado la gestión necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de información pública de origen, con número de folio **090166422000691**, por lo que se considera, que con la defensa a la respuesta vertida en el presente documento, se ha emitido de manera puntual la información solicitada por el ahora recurrente, por lo tanto se concluye que en el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído.

Lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

“...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

A efecto de acreditar lo expuesto con antelación, adjunto al presente informe, se ofrecen las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta complementaria a la solicitud **90166422000691** emitida por esta Unidad de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta a la solicitud **090166422000691** emitida por el Dr. Paris Aguilar Piña, Profesor en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en los correos en versión pública, así como el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México del año 2023, todos en formato PDF.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Acuse de Recepción de la Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090166422000691 de fecha 31 de enero de 2023, emitida por el SIGEMI.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente curso, rindiendo las manifestaciones requeridas.

SEGUNDO.- Se confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. – Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, sea sobreseída la respuesta a la solicitud el recurso de revisión en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
[...][Sic.]

6.1 Oficio **UACM/UT/460/2023**, de fecha once de noviembre, signado por la **Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Recurrente**, a través de la cual el Sujeto Obligado brinda respuesta complementaria

[...]

Se envía **RESPUESTA COMPLEMENTARIA**, en la que se atiende lo argumentado en el recurso de revisión de mérito.

Dicha respuesta complementaria se basa en la información enviada mediante oficio de fecha 23 de enero de 2023, emitido por el Dr. Paris Aguilar Piña, Profesor en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, que en su parte medular informa lo siguiente:



En respuesta al oficio UACM/UT/334/2023, que turna un recurso de revisión RR.IP.0041/2023 que hace referencia a la solicitud de información pública 090166422000691 mediante la cual se requiere la siguiente información:

"...Requiero los correos electrónicos de la cuenta institucional paris.aguilar@uacm.edu.mx de enero del año 2021..."

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta informando lo siguiente:

Le informo que, esa cuenta registra, para ese periodo en el **buzón de entrada es de 133 y el de salida con 30**; de la cual contiene los siguientes datos personales:

- Nombre de particulares
- Correo electrónico de particulares
- Nombre de estudiantes
- Matricula de estudiantes
- Carrera de estudio
- Grado de estudio

Al respecto, hago de su conocimiento que se entrega la parte proporcional, consistente a 20 megas, considerando la presente respuesta, el Acta de Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 23 de enero de año 2023 y los correos en versión pública y por lo que hace a la demás información, respetando la gratuidad de las solicitudes de información, se solicita sea considerada la posibilidad, de ponerla a disposición en consulta directa mediante el acompañamiento y asesoramiento respectivo con el enlace designado.

De manera adicional es importante señalar que los horarios en que tengo que atender mis obligaciones académico administrativas para este semestre dificultan en todo caso, mi presencia en la oficina de transparencia para dar continuidad a la solicitud referida, por lo que solicito sean acordados horarios en los que esto pueda ser posible o se me autorice la ausencia a mis responsabilidades en lo que se solventa la misma.

Ahora bien, se comunica que la información solicitada **no se encuentra en el formato que usted requiere**, "siendo este medio electrónico" de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

Ahora bien, por lo que hace al resto de la información, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo anterior es así, toda vez que para estar en posibilidad de proporcionar la información requerida se tendría que realizar una la descarga de cada uno de los correos así como de sus anexos, lo cual rebasa las capacidades técnicas, del profesor ya que se tendría que hacer la información en el formato que usted solicita, así como la versión pública de los correos que si bien ya están identificados no están procesados. En ese sentido, con el afán de otorgarle la información de manera gratuita se le concede la consulta directa de la información restante.

Asimismo, **no se está obligado a generar documentos Ad hoc**, para atender una solicitud de acceso a información pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."(sic)

No obstante lo hasta aquí expuesto, a fin de que tenga acceso de manera gratuita a la información de su interés, se le cita para que acuda a esta Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para llevar a cabo una consulta directa de la información requerida.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el lineamiento Septuagésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, y publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, cuya única reforma se publicó el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en el mismo medio oficial de difusión, se establece para llevar a cabo la consulta directa, **EN UN HORARIO DE 9:00 A 15:00 hrs. DEL DÍA MIÉRCOLES 1º DE FEBRERO DE 2023**, en el domicilio ubicado en calle Dr. García Diego, #168, colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, en la oficina la Unidad de Transparencia, al respecto se le informa que derivado de las actividades académicas de los profesores y al ser su cuenta personal, se hará en la oficina de transparencia, en el horario establecido, con 20 minutos de tolerancia para su llegada, por lo que al no llegar se levantará el acta circunstanciada de no haber llegado a su consulta, al no presentarse a sus consultas establecidas se cerrará la consulta y tendrá que ingresar una nueva solicitud de información pública. Ahora bien en caso de que en el horario establecido no termine la consulta de dicha solicitud, se reprograma la consulta en día y fecha específica, misma que se acordará ese mismo día, por ambas partes.

Ahora bien, por lo que hace a lo clasificación de los datos, se determina la clasificación de información como confidencial, en la que se sustenta que se trata de datos personales, susceptibles de ser protegidos por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad, por lo que no se puede entregar la información original solicitada y se hace entrega en versión pública.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción II, artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 24 fracción VIII y 186, de LTAIPRC, así como el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y primero y tercer numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

[...]

Analizada la respuesta, se informa que conforme a los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, disponen que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, asimismo, que en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en **CONSULTA DIRECTA**.

[...]

Respecto de la propuesta de clasificación de la información **CONFIDENCIAL**, se propone la clasificación de los siguientes datos personales contenidos en los correos electrónicos que obran en poder del Dr. Paris Aguilar Piña, consistentes en: Nombre de particulares, Correo electrónico de particulares, Nombre de estudiantes, Matrícula de estudiantes, Carrera de estudio, Grado de estudio.

Analizada fue la propuesta de clasificación de la información, el Comité de Transparencia determinó que la propuesta planteada satisface lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que se trata información

confidencial al ser datos personales.-----

De lo antes expuesto, se emite la siguiente resolución:-----

ACUERDO 01SE/CT/UACM/23-01-2023/01
<p>Se aprueba por unanimidad en cumplimiento a los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dar CONSULTA DIRECTA a la solicitud de información 090166422000691, propuesto por Paris Aguilar Piña.</p> <p>Asimismo, de la clasificación como CONFIDENCIAL propuesta por Paris Aguilar Piña, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 180, 186 y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>La información que se considera como confidencial:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nombre de particulares• Correo electrónico de particulares• Nombre de estudiantes• Matricula de estudiantes• Carrera de estudio• Grado de estudio

En el mismo sentido, y derivado de sus agravios se hace de su conocimiento que se adjunta a la presente respuesta complementaria la respuesta enviada por el Dr. Paris Aguilar Piña y los correos en versión pública, así como el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México del año 2023, todos en formato PDF.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el lineamiento Septuagésimo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, y publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, cuya única reforma se publicó el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en el mismo medio oficial de difusión, se establece para llevar a cabo la consulta directa, **EN UN HORARIO DE 9:00 A 15:00 hrs. DEL DÍA MIÉRCOLES 1o DE FEBRERO DE 2023**, en el domicilio ubicado en calle Dr. García Diego, #168, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, en la oficina la Unidad de Transparencia, al respecto se le informa que derivado de las actividades académicas de los profesores y al ser su cuenta personal, se hará en la oficina de transparencia, en el horario establecido, con 20 minutos de tolerancia para su llegada, por lo que al no llegar se levantará el acta circunstanciada de no haber llegado a su consulta, al no presentarse a sus consultas establecidas se cerrará la consulta y tendrá que ingresar una nueva solicitud de información pública. Ahora bien, en caso de que en el horario establecido no termine la consulta de dicha solicitud, se reprogramará la consulta en día y fecha específica, misma que se acordará ese mismo día, por ambas partes.

Asimismo, se indica que contará con el apoyo y asesoría del personal de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, teléfono 551107 0280, extensión 16410, y en caso de ausencia, se designará a otra persona para que lo apoye.

Se le informa a la persona solicitante que solo podrá acceder una persona, y a la entrada de las instalaciones referidas, derivado de la Pandemia Mundial de COVID-19, deberá presentarse con cubrebocas, se le tomará la temperatura y se otorgará gel antibacterial, precisando que si su temperatura corporal excede de 37 grados, o se negase a cumplir con las medidas sanitarias referidas, no podrá otorgársele el acceso.

Deberá indicar al personal de vigilancia el número de solicitud que se atiende, así como que acude a consulta directa de la información solicitada y una vez que se encuentre en la Unidad de Transparencia, lugar en el que se llevará a cabo la consulta directa, solo podrá tener acceso a la información materia de la presente solicitud, sin que cuente con la posibilidad de tomar fotografías, o reproducir de manera alguna la información a la que se le dará acceso.

[...] [sic]

6.2 Oficio sin número, de fecha once de noviembre, signado por el Profesor de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y dirigido a la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

[...]

Le informo que, esa cuenta registra, para ese periodo en el **buzón de entrada es de 133 y el de salida con 30**; de la cual contiene los siguientes datos personales:

- Nombre de particulares
- Correo electrónico de particulares
- Nombre de estudiantes
- Matricula de estudiantes
- Carrera de estudio
- Grado de estudio

Al respecto, hago de su conocimiento que se entrega la parte proporcional, consistente a 20 megas, considerando la presente respuesta, el Acta de Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 23 de enero de año 2023 y los correos en versión pública y por lo que hace a la demás información, respetando la gratuidad de las solicitudes de información, se solicita sea considerada la posibilidad, de ponerla a disposición en consulta directa mediante el acompañamiento y asesoramiento respectivo con el enlace designado.

De manera adicional es importante señalar que los horarios en que tengo que atender mis obligaciones académico administrativas para este semestre dificultan en todo caso, mi presencia en la oficina de transparencia para dar continuidad a la solicitud referida, por lo que solicito sean acordados horarios en los que esto pueda

ser posible o se me autorice la ausencia a mis responsabilidades en lo que se solventa la misma.

Ahora bien, se comunica que la información solicitada **no se encuentra en el formato que usted requiere**, “siendo este medio electrónico” de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

Ahora bien, por lo que hace al resto de la información, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo anterior es así, toda vez que para estar en posibilidad de proporcionar la información requerida se tendría que realizar una la descarga de cada uno de los correos así como de sus anexos, lo cual rebasa las capacidades técnicas, del profesor ya que se tendría que hacer la información en el formato que usted solicita, así como la versión pública de los correos que si bien ya están identificados no están procesados. En ese sentido, con el afán de otorgarle la información de manera gratuita se le concede la consulta directa de la información restante.

[...] [sic]

6.3 Correos electrónico en versión pública del correo paris.aguilar@uacm.edu.mx, **Profesor de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, transcritos con anterioridad.

6.4 Acta correspondiente a la **Primera Sesión Extraordinaria del año 2023, del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, constante en veintiséis fojas.

[...]

ACUERDO 01SE/CT/UACM/23-01-2023/01

Se aprueba por unanimidad en cumplimiento a los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dar CONSULTA DIRECTA a la solicitud de información **090166422000691**, propuesto por Paris Aguilar Piña.

Asimismo, de la clasificación como CONFIDENCIAL propuesta por Paris Aguilar Piña, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 180, 186 y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La información que se considera como confidencial:

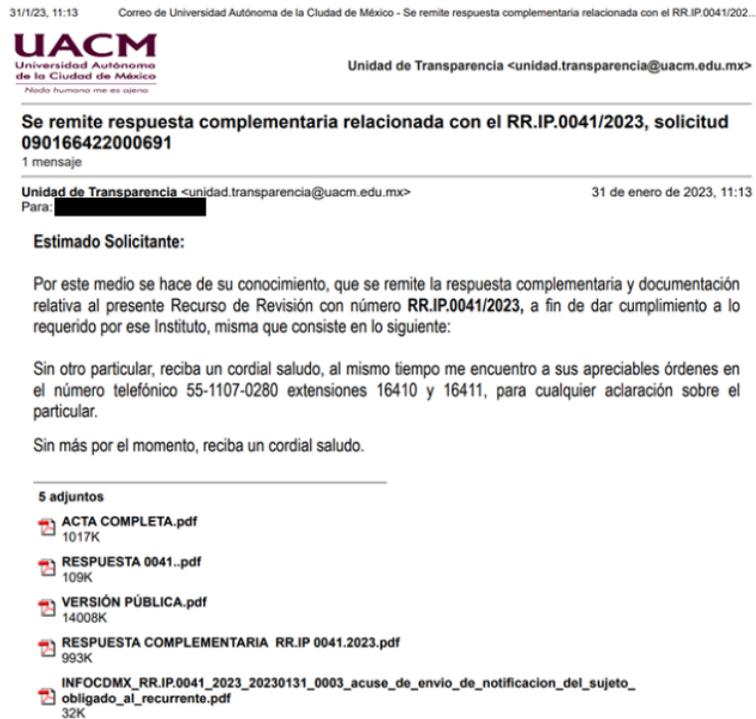
- Nombre de particulares
- Correo electrónico de particulares
- Nombre de estudiantes
- Matricula de estudiantes
- Carrera de estudio
- Grado de estudio

[...] [sic]

6.5 Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de Envío_alegatos_y_manifestaciones.
Número de transacción electrónica: 4 Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0041/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Organismo Garante recibió la información el día 31 de Enero de 2023 a las 11:18 hrs.
43798a335b897e2cef891b8476969e4e

6.6 Captura de pantalla de la notificación realizada al recurrente a través de la cual se le brinda respuesta complementaria, se agrega la imagen siguiente:



<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=7ba99e8d2c&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3A4668625658271013126&siml=msg-a%3A38785302...> 1/1

7. Ampliación y Cierre de Instrucción. El trece de febrero de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el cinco de diciembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **trece de diciembre de dos mil veintidós al dieciséis de enero de dos mil veintitrés**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el seis de enero de dos mil veintitrés, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, que le hizo llegar a la parte recurrente vía correo electrónico y la PNT, éste último medio que señaló para tal efecto en la interposición del presente recurso de revisión, no obstante, es importante señalar que en dicha respuesta complementaria se observa que el sujeto obligado no realizó una eficiente fundamentación y motivación en lo concerniente al cambio de modalidad al no ofrecer a la parte recurrente las diversas opciones, a efecto, de entregarle la información solicitada, pues, únicamente le indicó la modalidad de consulta directa, en tal sentido, este Órgano Garante no le puede validar la presunta respuesta complementaria, por lo que, se desestima y se da paso al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166422000691**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

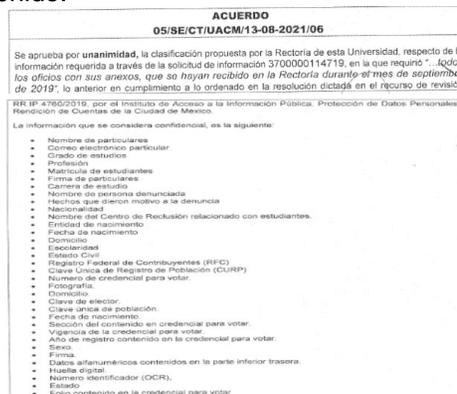
Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>"...El recurrente solicito conocer los correos electrónicos de la cuenta institucional paris.aguilar@uacm.edu.mx de enero del año 2021. ..." (Sic)</p>	<p><u>Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia</u></p> <p>[...] Le informo que, esa cuenta registra, para ese periodo en el buzón de entrada 133 y el de salida con 30; considerando que puede tratarse de información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial y que no poseo los elementos jurídicos para determinarlo ni los medios técnicos para (en su caso) la debita reserva, solicito sea considerada la posibilidad, de ponerla a disposición en consulta directa mediante el</p>	<p>*No entregan la información solicitada,</p> <p>*No hay claridad en la clasificación,</p> <p>*No la pasan por Comité,</p> <p>*Cambio de modalidad a consulta directa,</p> <p>*No le mandan ni siquiera los 20 megabytes que se pueden enviar en por plataforma,</p>

	<p>acompañamiento y asesoramiento respectivo con el enlace designado.</p> <p>Anexo en el correo electrónico correspondiente la información que contiene datos confidenciales y que serán testados para su protección. Contendida en la cuenta solicitada....”</p> <p>Al respecto, hago de su conocimiento que la información de interés del solicitante, se encuentra en copia simple y que contiene información confidencial, esto de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Al respecto se indica que información de su interés se entregará en versión pública, en virtud de que contiene los siguientes datos personales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre de particulares • Correo electrónico de particulares • Nombre de estudiantes • Matricula de estudiantes • Carrera de estudio • Grado de estudio <p>Por lo anterior, se determina la clasificación de información como reservada y confidencial, en la que se sustenta que se trata de datos personales, susceptibles de ser protegidos por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad, por lo que no se puede entregar la información original solicitada y se hace entrega en versión pública.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción II, artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 24 fracción VIII y 186, de LTAIPRC, así como el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y primero y tercer numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de</p>	<p>*No le proporcionar todos los correos que pidió.</p>
--	--	---

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

[...]

Por lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como **CONFIDENCIAL** quien determinó bajo el **Acuerdo**, 05/SE/CT/UACM/13-08-2021/06 celebrado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el trece de agosto de 2021,, dicho Acuerdo es del siguiente contenido:



A fin de acreditar lo anterior, se adjunta al presente el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad, del año 2021.

Ahora bien, se comunica que la información solicitada al área de la Tesorería, **no se encuentra en el formato que usted requiere**, de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, y en virtud de la solicitud que nos ocupa, se notifica al peticionario que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle solicitado, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior

	<p>con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia ... [...] No obstante lo hasta aquí expuesto, a fin de que tenga acceso de manera gratuita a la información de su interés, se le cita para que acuda a esta Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para llevar a cabo una consulta directa de la información requerida. [...] Por otro lado se le indica que se le hará entrega de las primeras 60 hojas gratis, por lo que hace Al resto , se le entregara, previo pago de derechos, a través del Formato Múltiple de Pago de la Tesorería de la Ciudad de México. [...] [sic]</p> <p><u>Dr. París Aguilar Piña</u></p> <p>[...] Le informo que, esa cuenta registra, para ese periodo en el buzón de entrada 133 y el de salida con 30; considerando que puede tratarse de información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial y que no poseo los elementos jurídicos para determinarlo ni los medios técnicos para (en su caso) la debida reserva, solicito sea considerada la posibilidad, de ponerla a disposición en consulta directa mediante el acompañamiento y asesoramiento respectivo con el enlace designado.</p> <p>Adicionalmente solicito una ampliacion de plazo de entrega, debido a que me encuentro en la etapa final de semestre y en preparación de las actividades de evaluación de los cursos a mi cargo; asi como cumpliendo compromisos académicos y de investigación intra e iterinstitucionales que me impiden dar respuesta en los tiempos solicitados a la referida solicitud.</p> <p>Anexo en el correo electrónico correspondiente dos ejemplos del tipo de información contenida en la cuenta solicitada. [...] [sic]</p>	
--	---	--

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la*

implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó conocer los correos electrónicos de la cuenta institucional paris.aguilar@uacm.edu.mx de enero del año 2021.

2.- La respuesta del sujeto obligado fue en los siguientes términos:

- El correo institucional para el periodo de enero de 2021 **tiene en el buzón de entrada 133 y el de salida 30 correos electrónicos.**
- La información de interés del solicitante se **encuentra en copia simple y contiene información confidencial.**
- La información de su interés se entregará en versión pública, en virtud de que contiene los siguientes datos personales: Nombre de particulares, correo electrónico de particulares, nombre de estudiantes, matrícula de estudiantes, carrera de estudio y grado de estudio.
- Se determina la clasificación de información como reservada y confidencial, se hace entrega de la información en versión pública.
- Se sometió a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como **CONFIDENCIAL** quien determinó su aprobación bajo el **Acuerdo**, 05/SE/CT/UACM/13-08-2021/06 celebrado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el trece de agosto de 2021.
- **A fin de que tenga acceso de manera gratuita a la información de su interés, se le cita para que acuda a esta Unidad de Transparencia de esta UACM, para llevar a cabo una consulta directa de la información requerida, se le hará entrega de las primeras 60 hojas gratis, y el resto se le entregará, previo pago de derechos.**

- **Anexó** en el correo electrónico correspondiente dos ejemplos del tipo de información contenida en la cuenta solicitada.

3.- Mientras que, los agravios de la parte recurrente consistieron en señalar que:

- *No entregan la información solicitada,
- *No hay claridad en la clasificación,
- *No la pasan por Comité,
- *Cambio de modalidad a consulta directa,
- *No le mandan ni siquiera los 20 megabytes que se pueden enviar en por plataforma,
- *No le proporcionaron todos los correos que pidió.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁴**

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal,

En este sentido, resulta claro que el análisis en su conjunto se puede dar en dos vertientes: la clasificación de la información y el cambio de modalidad.

4.- Ahora bien, dada la similitud del tema y, a efecto, de no generar una resolución contradictoria, es conveniente traer a colación en calidad de hecho notorio la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0036/2023**, mismo que fue resuelto en sesión pública celebrada el 09 de febrero de 2023, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

En la siguiente redacción, sólo se ajustarán los datos que se refieran al recurso de revisión en específico, con la finalidad de que los datos del presente recurso de revisión sean considerados, el análisis prevalece en su totalidad.

[...]

Para emprender el análisis de la inconformidad hecha valer y para lograr mayor claridad en las razones en que se soportará esta determinación, el estudio de los agravios será abordado de manera individual⁶, en tres apartados **A) y B)** como se desarrolla a continuación.

Apartado A)

Agravio: Omisión de fundar y motivar la clasificación de de la información

Se considera **sustancialmente fundado** el concepto de agravio anotado, aunque subsanado mediante respuesta complementaria, en función de lo siguiente:

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

⁶ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

En este apartado, el quejoso considera que el sujeto obligado incumplió con su obligación de justificar la restricción que opuso para conocer el contenido íntegro de los correos electrónicos a los que solicitó acceso. De suerte que lo jurídicamente relevante es determinar si el acto restrictivo instrumentado por la autoridad se encuentra apegado a derecho.

Así, conviene partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de clasificación, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya

publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en

reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho a la información.

En el asunto que se resuelve, como se apuntó arriba, la autoridad responsable determinó clasificar la información almacenada en los correos electrónicos

materia de la consulta, al considerar que ella entraña datos susceptibles de ser restringidos o confidenciales.

Apoyando tal restricción en el *Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial*, en vinculación con el acuerdo 05/SE/CT/UACM/13-08-2021/06, expedido en la Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno, en el que reputó como confidenciales los nombres, matrícula, carrera y grado de los estudiantes, sobre diversa solicitud de información.

Atento a ello, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Con la emisión del *Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial*, este Órgano Garante buscó lograr una mejor praxis en la atención de solicitudes de acceso a la información cuando sobre lo peticionado yace un acuerdo previo por el que un determinado comité de transparencia aprobó clasificar como confidencial ciertos datos personales.

Pretendiendo así, optimizar la expedites en el procedimiento de acceso a la información, al facultar a los sujetos obligados a través de sus comités de transparencia para prescindir de acordar y aprobar ilimitadamente sobre la clasificación de datos personales que constan en la información solicitada, respecto de la cual, ya existe una determinación anterior.

Asimismo, en él se precisó que, en esos casos, los sujetos obligados tienen la carga de plasmar en su respuesta los datos de identificación, razones y

fundamentos del o de los acuerdos correspondientes, bajo los que se llevó a cabo la clasificación.

Se advirtió también, que cuando en una nueva solicitud se requiere información que contiene datos personales distintos, es decir, sobre los que no se ha emitido un acuerdo de clasificación, al dar respuesta tiene que considerarse su naturaleza y en su caso, ser sometida fundada y motivadamente al Comité de Transparencia para que resuelva lo conducente.

En ese contexto, la integración actual que conforma este Órgano Colegiado, al resolver el recurso INFOCDMX/RR.IP.0381/2021, matizó la forma en debe entenderse el criterio en cuestión, señalando que el solo hecho de haber acordado y aprobado la clasificación de datos personales específicos en un documento que puede o guarda relación necesaria con otros, no implica que ese acuerdo tenga el alcance de clasificar generalizadamente tales datos personales en cualquiera de sus ubicaciones.

Pues de optarse por este último supuesto, se correría el riesgo de clasificar de forma indiscriminada datos personales que son objetivamente variables en cuanto a la calidad de la intervención de sus titulares en el acto concreto del que dan cuenta.

Así, este Instituto estimó que el criterio en análisis debe ser interpretado de manera restrictiva, de suerte que cobre aplicación únicamente en los casos que los datos personales hayan sido clasificados como confidenciales en el mismo tipo de documento respecto del cual versa la solicitud de acceso a la información.

Lo que conlleva a que los sujetos obligados desarrollen un análisis caso por caso de las solicitudes de información, en contraste con los datos personales previamente clasificados y su localización documental; con lo que se garantiza en mayor amplitud los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales.

Adicionalmente, se consideró que, a fin de maximizar la vigencia del principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución General, en los supuestos de aplicación de dicho criterio, no basta que los sujetos obligados citen el acuerdo del Comité de Transparencia en que tuvo lugar la clasificación de los datos personales.

Sino también, que expongan suficientemente la información que haga visible el nexo entre los datos personales contenidos en los archivos relacionados con la solicitud novedosa y el antecedente de clasificación de aquellos, de manera que se demuestre precisamente que se trata del mismo tipo de documento que generó la clasificación previa.

Bajo esa narrativa, es cierto que previo a la emisión de la respuesta complementaria emitida por la autoridad obligada, nos encontrábamos ante un acto que carecía de las formalidades que exige la Ley de Transparencia para clasificar la información.

Sin embargo, con dicha respuesta el sujeto obligado adjuntó copia del Acta del Comité de Transparencia por la que clasificó como confidenciales el nombre y correo electrónico de particulares, así como nombres, matrícula, carrera y grado de sus estudiantes, durante la Primera Sesión Extraordinaria de dos mil veintitrés,

específicamente sobre la petición de información vinculada con este expediente.

Acto de clasificación este último, que cumple con las formalidades previstas en los artículos 6, fracción XII, 173, 176, 186 de la Ley de Transparencia, en relación el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, es así como se analizará a continuación:

Nombre de particulares y de estudiantes

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En tal virtud, se considera que el nombre de las personas físicas, **es un dato personal confidencial, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.**

Correo electrónico de particulares

Respeto a dicha información, este Instituto advierte que se trata de un dato personal, mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares.

En tal virtud, es susceptible de **clasificarse conforme al artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.**

Matrícula de estudiantes

Al respecto, se advierte que el número de cuenta escolar y/o matrícula es un dato que únicamente les concierne a los estudiantes, pues se trata de un instrumento de carácter personal que sólo puede ser utilizado por su titular; esto es, el alumno al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de su Institución académica.

Bajo tal consideración, en el caso que nos ocupa, se advierte que la publicidad del número de cuenta no abona a la rendición de cuentas; además de que se estaría proporcionando un dato que hace identificable a una persona como miembro de una comunidad estudiantil en su carácter de particular, por lo tanto, este Instituto advierte que **se trata de un dato confidencial, en términos del artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.**

Carrera y grado de sus estudiantes

Los referidos datos publicitar los referidos datos podría afectar la intimidad de sus titulares –personas identificadas-, ya que se trata de información que refleja la evaluación del conocimiento en determinadas áreas o disciplinas, así como sus

aptitudes respecto de la carrera universitaria que se encuentran estudiando particulares.

Conocer el avance de créditos, número de asignaturas aprobadas, grado de estudios, carrera que cursa un alumno, así como el total de su historial académico concierne únicamente a la esfera privada de cada estudiante.

Por tanto, los datos en cuestión están estrechamente relacionados con la intimidad y al ámbito privado de las personas, razón por la cual **es un dato susceptible de protegerse en términos del artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.**

En el contexto desarrollado, toda vez que durante el trámite del presente recurso la autoridad ejecutó el procedimiento de clasificación correspondiente y que este siguió las directrices que marca la ley de la materia, a juicio de este Instituto ningún fin práctico tendría instruir nuevamente su materialización, pues ha quedado reparada la afectación reclamada en este apartado.

Apartado B)

Agravio: Cambio de modalidad

Es también **fundado** el concepto de agravio apuntado, por las siguientes razones:

Aquí, la parte recurrente considera que el sujeto obligado varió indebidamente la modalidad de entrega de la información, pues entiende que si la información

solicitada en formato electrónico, tiene precisamente un origen digital, resulta contrario a la lógica que se ponga a su disposición en consulta directa.

Ante este escenario, procede analizar si la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la que fijó la entonces solicitante en su petición se encuentra ajustada a derecho.

En principio, de la interpretación sistemática de los artículos 7⁷, 207⁸, 208⁹, 213¹⁰ y 219¹¹ Ley de Transparencia, se obtiene que, por regla general, los sujetos

⁷ Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

⁸ Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

⁹ Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

¹⁰ Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

¹¹ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado por las personas solicitantes.

En ese orden de ideas, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información, es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

Situación que es compatible incluso cuando su traslación genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental a la información pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Sobre esas bases este cuerpo colegiado considera que los argumentos expresados por la autoridad obligada para sustentar el cambio de modalidad, que hace descansar en la carencia de herramientas para testar la información

personal de los correos electrónicos peticionados, no se corresponden con las constancias exhibidas por la propia Universidad Autónoma de la Ciudad de México y, en su caso, tampoco denotan la existencia de algún obstáculo para practicar su traslado a una versión pública en modalidad electrónica.

Situados aquí, cobra especial relevancia el archivo digital entregado como complemento a la respuesta inicial denominado *version publica.pdf*, pues contrario a la imposibilidad técnica aludida, de dicho documento se advierte con claridad que el sujeto obligado pudo ocultar de manera exitosa los datos personales que obran en los correos electrónicos y en su formato nativo, es decir, en forma digital, como se inserta a continuación:

Asunto: Datos de participante, para certificado de aceptación con fines laborales.



Mancar Servicios Corporativos

mar. 26 ene 2021,
14:39

para paris.aguilar, Martha Patricia Castañeda Salgado, Lizeth Pérez Cárdenas

Estás viendo un mensaje adjunto.

Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.

Estimado

De acuerdo a lo conversado, hago llegar por este medio los datos del participante que ha solicitado un "certificado de aceptación" para el VI Comase; comentando que su solicitud es con fines laborales.

Nombre del participante: [redacted] 
Simposio: Género, migraciones y humanitarismo: la migración centroamericana en México

Email: [redacted] 

Saludos cordiales.

Asunto: Fwd: Otra aclaración Comase



[redacted]
para paris.aguilar

Si bien con lo hasta aquí expuesto es suficiente para ordenar la entrega de la versión pública en el formato originalmente requerido -electrónico-.

No debe pasar desapercibido que ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que tanto en los casos que el grueso de la información no supera el límite de gratuidad de reproducción de la información, como en aquellos que sí, ella es susceptible de ser migrada al formato solicitado por las personas solicitantes; con la condición de que se efectúe el pago de derechos aplicable al exceder el margen de sesenta fojas previsto en el artículo 223 de la ley de la materia.

Abona a esta línea argumentativa, el Criterio 15/2009, del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA.

*El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre “copias impresas” y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que **en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de***

los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica. (Énfasis añadido)

Finalmente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 207¹² y 213¹³ de la Ley de Transparencia, en relación con el punto Sexagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Aun cuando es viable que ante la dificultad de entregar la información en el formato seleccionado por las personas solicitantes ella sea puesta a su disposición en consulta directa, también ordena que la información se ponga a disposición en todas las modalidades posibles.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, pues Universidad Autónoma de la Ciudad de México, inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II y 213 de la Ley de Transparencia.

¹² **Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

¹³ **Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información**¹⁴.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

¹⁴ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- A través de la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, así como las demás áreas que estime competentes lleve a cabo las acciones necesarias para suprimir la información personal de los correos materia de la consulta, en los términos desarrollados en la parte conducente de esta ejecutoria.

Por lo que deberá entregar en el formato solicitado las primeras sesenta fojas que conforman la totalidad de la información solicitada.

Así, por lo que hace al resto de la información, indicará a la parte recurrente la cantidad que deberá erogar por concepto de pago de derechos y la pondrá a su disposición en todas las modalidades de reproducción y entrega viables, priorizando los mecanismos que menor costo generen a la parte recurrente; y, una vez acreditado el pago, deberá realizar la entrega conforme elija el particular.

Asimismo, de darse este supuesto, el sujeto obligado garantizará la gratuidad de la información poniendo la información interés de la parte recurrente para consulta directa en las instalaciones que ocupa su organización.

Es decir, será decisión de la parte quejosa la elección del mecanismo de acceso, sea gratuito o mediante el pago de derechos que corresponda.

Hecho lo anterior, emita la respuesta correspondiente, misma que deberá notificar a la aquí quejosa en el medio señalado para recibir notificaciones y a este Órgano Garante.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez

dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO